



Roj: **STS 1820/1999 - ECLI:ES:TS:1999:1820**

Id Cendoj: **28079140011999100382**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/03/1999**

Nº de Recurso: **620/1998**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación. Unificación de doctrina**

Ponente: **ANTONIO MARTIN VALVERDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación para la UNIFICACIÓN DE DOCTRINA, interpuesto por la AUTORIDAD PORTUARIA DE AVILES, representado por el Procurador D. Melquiades Alvarez-Buylla Alvarez y defendido por el Letrado D. José Rodríguez Vijande, contra la sentencia dictada en recurso de suplicación, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, de fecha 23 de enero de 1998 (autos nº 2379/97), sobre RECLAMACION DE CANTIDAD. Es parte recurrida D. Juan Manuel , representado y defendido por el Letrado D. Rafael Nogales Gómez Coronado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, ha dictado la sentencia impugnada en recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia dictada el 17 de junio de 1997, por el Juzgado de lo Social nº 2 de Avilés, entre los litigantes indicados en el encabezamiento, sobre Reclamación de Cantidad.

El relato de hechos probados de la sentencia de instancia, es el siguiente: "1.- El demandante D. Juan Manuel , cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de la demanda, viene prestando servicios por cuenta de la Autoridad Portuaria de Avilés desde el 1 de septiembre de 1979, con la categoría profesional de Maquinista de Gruas Puente.- 2.- A la relación laboral del actor le es aplicable el Convenio Colectivo de Autoridades Portuarias y Puertos del Estado, publicado en el BOE el 31 de Agosto de 1995, y con aplicación para el período 1993/1995.- 3.- La empresa demandada abona al actor un plus de movilidad funcional, a tenor de lo que dispone el artículo 53 del Convenio Colectivo antes citado, estableciendo dicho artículo entre otras cosas lo siguiente: : "Las partes acuerdan que el valor del referido plus para 1995 será del 24 por ciento para los niveles 7 al 12 y del 26 por ciento para los niveles 1 al 6, excepto en las Autoridades Portuarias de Barcelona, Bilbao, Huelva y Valencia.". La empresa abona el citado porcentaje sobre doce mensualidades de salario base anuales y la parte actora solicita que se calcule sobre la retribución básica anual, que incluye las pagas extraordinarias, reclamando la diferencia que resultaría a su favor por el año 1.995.- 4.- La parte actora interpuso la preceptiva reclamación previa, ante la Autoridad Portuaria de Gijón-Avilés anterior denominación de la demandada, siendo desestimada la misma por silencio administrativo.- 5.- La cuestión debatida afecta notoriamente a un gran número de trabajadores, cuestión que ha sido alegada en juicio y se acredita en base a las distintas resoluciones judiciales que existen sobre la materia a nivel nacional". El fallo de la sentencia de instancia es del siguiente tenor: "FALLO: Estimando la demanda formulada por D. Juan Manuel contra la AUTORIDAD PORTUARIA DE AVILES, condeno a dicha demandada a que abone al actor la cantidad de SESENTA Y UNA MIL TRESCIENTAS SETENTA Y OCHO PESETAS (61.378 ptas), así como a estar y pasar por la presente declaración".

SEGUNDO.- El relato de hechos probados de la sentencia de instancia ha sido mantenido íntegramente en la sentencia dictada por Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias , hoy recurrida en unificación de doctrina, siendo la parte dispositiva de la misma del siguiente tenor literal:



"FALLAMOS: Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la Autoridad Portuaria de Avilés contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Avilés en autos seguidos a instancia de D. Juan Manuel contra dicho recurrente sobre diferencias salariales y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos la resolución impugnada, condenando a la empleadora referida a la pérdida del depósito y de la consignación hechos por ella para recurrir, a los que se dará el destino que ordena la Ley".

TERCERO.- La parte recurrente considera contradictoria con la impugnada en el caso la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 13 de noviembre de 1.996. Dicha sentencia contiene los siguientes hechos probados: "1.- Los actores vienen prestando sus servicios por cuenta de la Autoridad Portuaria de Baleares con las siguientes condiciones laborales:

Categoría Nivel Antigüedad

- Constanza Jefe Equipo 7 01/01/91
- Paulino Celador-Guarda 6 01/01/91
- Abelardo Celador-Guarda 6 10/08/91
- Marcos T.M.S.M. 8 01/01/93
- Carmen T.M.S.M. 8 01/01/93
- Aurora Celador-Guarda 6 16/05/95."

- 2.- D^a Constanza trabajó como celador guarda-muelles (nivel 6) hasta el 30/09/95 y como Jefe de equipo (nivel 7) desde el 01/10/95 hasta el 31/12/95.- 3.- Los demandantes perciben dentro de su retribución un "plus de movilidad funcional" previsto en el artículo 53.c.1 del Convenio Colectivo de Autoridades Portuarias y Puertos del Estado para 1993/1997 y cuya cuantía asciende según dicho precepto al 24% del salario base para los niveles 7 al 12 y del 26% para los niveles 1 al 6.- 4.- Durante el año 1.995 la demandada ha venido abonando a cada uno de los actores en concepto de plus de movilidad funcional el porcentaje correspondiente aplicado sobre el salario base "mensual" multiplicado por 12 meses.- 5.- el artículo 51 del C.C. que encabeza el capítulo titulado "Estructura Salarial" establece que el salario base por jornada completa de personal acogido al ámbito de aplicación del presente Cc será el que figura en el anexo 4 distingue dentro del "salario base" por cada nivel el salario-día, salario-mes, salario-año y salario-hora.- 6.- Según el anexo 4 en el año 1.995, para el nivel 8 el salario mes es de 135.685 ptas., y el salario-año es de 1.899.615 ptas., para el nivel 7 y el salario-mes es de 127.100 ptas., y el salario-año es de 1.779.400 ptas., para el nivel 6 el salario-mes es de 118.010 ptas., y el salario-año es de 1.652.105 ptas.- 7.- El artículo 52 del C.C. establece que la remuneración básica será calculada anualmente y se abonará en doce mensualidades y dos pagas extraordinarias de igual cuantía de acuerdo con el anexo 4.- 8.- El artículo 53.c regula los "complementos salariales".- 9.- El artículo 53-d regula entre los complementos salariales las pagas extraordinarias como complemento de vencimiento periódico superior al mes estableciendo dos pagas con vencimiento el 01 de Junio y el 01 de Diciembre.- 10.- Los actores reclaman las diferencias retributivas entre lo que les hubiera correspondido en concepto de plus de movilidad funcional de aplicar la empresa los porcentajes del 24% o 26% sobre el salario base "anual" fijado para 1.995 en el anexo y lo percibido.- 11.- Se ha agotado la vía de reclamación administrativa previa.- 12.- La cuestión debatida en autos afecta, por su notoriedad a un gran número de trabajadores". En la parte dispositiva de la misma se estimó el recurso de suplicación interpuesto por la Autoridad Portuaria de Baleares contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Ibiza.

CUARTO.- El escrito de formalización del presente recurso lleva fecha de 25 de febrero de 1998. En él se alega como motivo de casación al amparo del art. 221 de la Ley de Procedimiento Laboral, contradicción entre la sentencia reseñada en el antecedente de hecho anterior y la ahora impugnada en el caso. Alega también el recurrente infracción del artículo 53.c).1 del I Convenio Colectivo de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias, en relación con el artículo 1091 del Código Civil y con el artículo 3 del C.c. y el 1285 del Código Civil. Finalmente alega quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia.

El recurrente ha aportado la preceptiva certificación de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, que considera contradictoria a los efectos de este recurso.

QUINTO.- Por Providencia de 2 de marzo de 1998, se tuvo por personado e interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de casación para la unificación de doctrina. Pasados los autos al Magistrado Ponente, se admitió a trámite el recurso. Personada la parte recurrida, le fue efectuado el correspondiente traslado del recurso.



SEXTO.- Trasladas las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, dictaminó en el sentido de considerar procedente el recurso. El día 9 de marzo de 1999, previamente señalado al efecto, tuvieron lugar la votación y el fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- La cuestión planteada en el presente recurso de casación para unificación de doctrina es la de cómo se ha de calcular el plus de movilidad previsto en el art. 53 del convenio colectivo (1993- 1997) de puertos del Estado, de acuerdo con el cual su cuantía será un determinado porcentaje (24 % o 26 %, según niveles profesionales) del salario base.

Las autoridades portuarias (en el caso, la de Gijón-Avilés) vienen liquidando el referido plus de movilidad sobre el salario base mensual de convenio, y los trabajadores al servicio de las mismas (el pleito afecta a gran número de ellos, según consta en el hecho probado sexto de la sentencia recurrida) pretenden que se calcule sobre otro concepto salarial establecido en el art. 52 del convenio, llamada 'remuneración básica', que será calculada anualmente, y en la que se incluye no sólo la cantidad prevista como salario base en el anexo 4 de la regulación convencional, sino también dos pagas extraordinarias.

La sentencia recurrida ha dado la razón al trabajador demandante en el caso, mientras que la sentencia de contraste del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, debidamente aportada y analizada por la parte recurrente, ha decidido en sentido contrario.

La cuestión controvertida fue resuelta por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo en sentencia de 8 de julio de 1998, que ha sido seguida por otras muchas resoluciones posteriores. El signo de estas resoluciones, a cuya doctrina hay que estar en la presente, es favorable a la interpretación dada por la empresa a los preceptos convencionales en juego. Las razones de la decisión han sido resumidas en la sentencia de 15 de julio de 1998 en dos argumentos complementarios que reproducimos a continuación : 1) el concepto 'salario base mensual' es el más adecuado para el cálculo de un complemento de pago mensual, y el salario base mensual previsto en el convenio de puertos del Estado no incluye parte proporcional de pagas extras; y 2) dentro de la estructura del salario la paga extraordinaria, al menos cuando es abonada como tal y no prorrateada por meses o días u otras unidades de cómputo temporal, no forma parte del salario base ("salario por unidad de tiempo o de obra", según la clásica definición doctrinal, que acogió en su día el hoy derogado Decreto de ordenación de salarios de 1973, y que siguen acogiendo las sucesivas normas reglamentarias anuales de salarios mínimos) sino que es un complemento de carácter especial, de vencimiento periódico superior al mes.

El recurso, en conclusión, de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal, debe ser estimado. Habida cuenta del signo de la sentencia de instancia, estimatoria de la demanda de los trabajadores, la resolución del debate de suplicación conduce a la estimación del recurso de la Autoridad Portuaria y, con revocación de dicha sentencia de instancia, a la desestimación de la demanda y a la absolución de la demandada.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DE AVILES, contra la sentencia dictada en recurso de suplicación, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, de fecha 23 de enero de 1998. Casamos y anulamos dicha sentencia. Y resolviendo el debate de suplicación, estimamos el recurso de la Autoridad Portuaria y, con revocación de la sentencia de instancia, desestimamos la demanda y abosolvemos a la entidad demandada. Devuélvase a la recurrente el depósito y consignación constituidos para recurrir.

Devuélvase las actuaciones al Organo Jurisdiccional de procedencia ,con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Antonio Martín Valverde hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.